

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 104

*Referencia:*

*Año:* 2008

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 16-04-2008

*Título:* QUE REGLAMENTA LA LEY 42 DE 22 DE OCTUBRE DE 2007, QUE REFORMA LA LEY 14 DE 1993, SOBRE EL TRANSPORTE TERRESTRE PUBLICO DE PASAJEROS Y LA LEY 34 DE 1999, SOBRE EL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

*Dictada por:* MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 26025

*Publicada el:* 23-04-2008

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. PROCESAL ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Transporte, Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), Carreteras y autopistas, Vehículos a motor, Comercio e industria, Transporte colectivo

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 0.336

*Rollo:* 558

*Posición:* 2061



---

**CAJA DE SEGURO SOCIAL**  
Resolución N° 001 M.CdeM-2008  
(De lunes 31 de marzo de 2008)

"POR LA CUAL SE MODIFICA UN RENGLÓN DEL FORMULARIO OFICIAL DE MEDICAMENTOS 2007".

---

Resolución N° 002 M-CdeM-2008  
(De lunes 31 de marzo de 2008)

"POR LA CUAL SE MODIFICA UN RENGLÓN DEL FORMULARIO OFICIAL DE MEDICAMENTOS 2007".

---

Resolución N° CdeM-M-003-2008  
(De viernes 11 de abril de 2008)

"POR LA CUAL SE MODIFICA UN RENGLÓN DEL FORMULARIO OFICIAL DE MEDICAMENTOS 2007".

---

Resolución N° CdeM-M-004-2008  
(De viernes 11 de abril de 2008)

"POR LA CUAL SE MODIFICA UN RENGLÓN DEL FORMULARIO OFICIAL DE MEDICAMENTOS 2007".

---

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**  
Resolución S.B.P. N° 219-2007  
(De viernes 28 de diciembre de 2007)

"AUTORIZAR EL TRASPASO DE LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES COMUNES DE MULTI CREDIT BANK INC. ACTUALMENTE EMITIDAS Y EN CIRCULACIÓN A FAVOR DE LA SOCIEDAD MULTI FINANCIAL GROUP. INC."

---

**PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRA**  
Acuerdo N° 004  
(De lunes 18 de febrero de 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SOLICITA EN PLENA PROPIEDAD Y A TÍTULO GRATUITO AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, LA CONSTITUCIÓN, AMPLIACIÓN Y/O DELIMITACIÓN DE LOS GLOBOS DE TERRENOS BALDÍOS NACIONALES Y/O EJIDOS MUNICIPALES UBICADOS EN EL DISTRITO DE CALOBRE, PROVINCIA DE VERAGUAS, POR RAZONES DE UTILIDAD PÚBLICA."

---

AVISOS / EDICTOS

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**  
DECRETO EJECUTIVO N°104  
(de 16 de abril de 2008)

Que reglamenta la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, "Que reforma la Ley 14 de 1993, sobre el Transporte Terrestre Público de Pasajeros y la Ley 34 de 1999, sobre el tránsito y transporte terrestre".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**





Que el artículo 27 de la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, establece que es responsabilidad del Órgano Ejecutivo la ejecución de la presente Ley, con la finalidad de crear las disposiciones reglamentarias con miras a brindar un servicio público seguro, eficiente y organizar las reglas administrativas que versan sobre los trámites correspondientes a la materia de tránsito y transporte terrestre.

Que la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, establece el mecanismo para que las empresas o negocios debidamente autorizados por las autoridades competentes puedan brindar el servicio gratuito de transporte de su clientes, para lo cual deberán cumplir con las medidas de seguridad.

Que la actividad que realiza el auxiliar del conductor en las rutas urbanas e interurbanas debe ser fiscalizada y autorizada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, luego del cumplimiento de una serie de requisitos establecidos.

Que se hace necesario establecer los mecanismos para exigir que la circulación de los vehículos no constituya peligro para los asociados y tomar medidas tendientes a salvaguardar la seguridad de los ciudadanos que utilizan diariamente las distintas modalidades de transporte público de pasajeros.

## DECRETA:

### CAPITULO I

#### SERVICIO DE TRANSPORTE GRATUITO PARA LOS CLIENTES

Artículo 1. En ejecución del artículo 32-B de la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre solicitará a la empresa o negocio que brinde el servicio de transporte público gratuito a sus clientes el registro de los vehículos con la presentación de los siguientes documentos:

1. Memorial habilitado con cuatro balboas con 00/100 (B/4.00) en timbres, solicitando la inscripción del servicio gratuito de clientes, la cual deberá contener la siguientes información:

a) Generales del solicitante;

b) Características del vehículo que se va a utilizar para la prestación del servicio público de transporte gratuito a sus clientes;

c) Línea o recorrido y frecuencia en que prestarán el servicio.

2. Fotocopia autenticada del Aviso de Operación o Licencia Comercial según sea el caso otorgado por el Ministerio de Comercio e Industrias;

3. Fotocopias de las licencias de conducir de los conductores a utilizar por la empresa que los acredite para conducir este tipo de vehículos;

4. Fotocopia del documento que acredite la propiedad del vehículo. En el evento de que el vehículo utilizado no pertenezca a la empresa, deberá presentar copia autenticada del contrato realizado para la prestación de este servicio. Este registro tendrá una validez de dos (2) años;

5. Fotocopia del revisado vehicular vigente;

6. Original de la póliza de seguros requerida por la Ley 42 del 22 de octubre de 2007, para su cotejo.

Artículo 2. La actividad del servicio de transporte público gratuito a los clientes, se entenderá como un servicio exclusivo para los clientes de la empresa o negocio, con un punto de partida desde el establecimiento comercial de la empresa o negocio y se prestará dentro de la circunscripción territorial del domicilio establecido en la licencia comercial o el aviso de operaciones según sea el caso: En caso de incumplimiento se procederá a la cancelación de la autorización otorgada.

Los vehículos autorizados por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no podrán recoger pasajeros en las rutas de transporte público establecidas.

Los vehículos destinados para la prestación de este servicio deberán ser identificados con el nombre de la empresa o negocio a que pertenecen e indicar en forma clara y visible que el servicio brindado es gratuito.

Artículo 3. Los vehículos dedicados al servicio de transporte público a los clientes de empresas comerciales deberán cumplir con las normas de funcionamiento y seguridad establecidas en las normas jurídicas vigentes y los convenios y normas internacionales.

### CAPITULO II





## DEL FALLECIMIENTO DEL TITULAR DEL CERTIFICADO DE OPERACIÓN

Artículo 4. En los casos de fallecimiento del titular del certificado de operación y el mismo se encuentre adscrito a una concesionaria, ésta solicitará a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre la reasignación del certificado de operación, al o los herederos declarados en el proceso de sucesión conforme a las normas establecidas en los proceso de sucesión, se declare quien o quienes son los herederos.

En los casos de varios herederos, se exigirá un acuerdo privado debidamente notariado suscrito por éstos entre los beneficiarios en donde se establecerá la autorización y el uso del certificado de operación cuestión. De no llegarse a un acuerdo por parte de los causahabientes, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, pasado 120 días desde la muerte del concesionario del certificado de operación procederá a reasignar el mismo en atención a la lista de prelación que para tal efecto se encuentra registrada en la institución.

Artículo 5. Para solicitar la reasignación del certificado de operación, el peticionario deberá presentar los siguientes documentos:

1. Memorial habilitado con cuatro balboas (B/4.00) en timbres, donde se solicita la reasignación del certificado de operación;
2. Certificado de defunción del titular del certificado de operación;
3. Certificado que compruebe el vínculo existente entre el peticionario y el titular del certificado de operación;
4. Fotocopia del Registro de Propiedad Vehicular;
5. Original de la Póliza de seguro de vehículo.

Artículo 6. En atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, modificada por la Ley 42 de 2007, se considera violación a las normas de prestación del servicio por parte del titular de los certificados de operación a los conductores, las siguientes:

1. No respetar el turno de salida en la piquera o terminal;
2. Alterar el recorrido de la ruta autorizado en el certificado de operación en perjuicio del usuario sin causa justificada;
3. Alterar el orden y disciplina dentro de la piquera o terminal;
4. Iniciar el recorrido de la ruta en los lugares o sitios no autorizados;
5. Utilizar un vehículo distinto al autorizado en el certificado de operación;
6. Dejar a los pasajeros fuera de las paradas establecidas;
7. No cumplir con las condiciones adecuadas de seguridad señaladas en los artículos 7 y 8 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006.

Artículo 7. La reincidencia en el incumplimiento de cualesquiera de las normas sobre prestación del servicio, en pleno conocimiento del concesionario del certificado de operación dará lugar a la cancelación del certificado de operación. En este caso el conductor compartirá la responsabilidad por el no cumplimiento de la norma en mención y se inhabilitará por el término de 30 días para ejercer la función de conductor. Esta inhabilitación será remitida a todas las concesionarias a fin de que la misma sea de estricto cumplimiento.

### CAPITULO III

#### DEL USO DE APARATOS REPRODUCTORES DE SONIDO Y VIDEO

Artículo 8. Se prohíbe el uso de aparatos reproductores de sonido y video en los vehículos de transporte colegial, colectivo y de lujo en las áreas urbanas, metropolitanas, internas e interurbanas.

Artículo 9. En atención a la modalidad del servicio que prestan, se permite el uso de aparatos reproductores de sonido y video en las rutas interprovinciales e internacionales, siempre y cuando cumplan con las normas de derecho de autor vigentes y no riñan contra la moral y las buenas costumbres.





**CAPITULO IV**  
**DEL AUXILIAR DEL CONDUCTOR**

Artículo 10. En referencia a la ejecución del artículo 18 de la Ley 42 del 22 de octubre de 2007, se conoce como auxiliar del conductor el ayudante, colaborador o asistente inmediato del conductor.

Artículo 11. Todos los vehículos de transporte público de pasajeros en las rutas urbanas e interurbanas podrán contar con un auxiliar del conductor que debe ser mayor de edad.

Para realizar esta actividad dentro de las rutas urbanas e interurbanas, el auxiliar del conductor deberá cumplir con los siguientes requisitos:

2. Fotocopia de la cédula de identidad personal.
3. Formación educativa mínima de noveno grado.
4. Prueba anti-dopping, efectuada por laboratorio debidamente reconocido.
5. Capacitación de cursos de relaciones con los clientes, efectuada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, o por el centro que este designe.
6. Al igual que los conductores, deberán carecer de antecedentes penales.

Artículo 12. Las instituciones educativas, con orientación de las Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre correspondiente, podrán desarrollar proyectos orientados a la sensibilización y capacitación de los auxiliares del conductor de rutas urbanas e interurbanas, a través de convenios con entidades públicas y privadas que permitan verificar el cumplimiento de las normas que regulan la materia.

Artículo 13. Una vez cumplidos los requisitos exigidos, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre expedirá un Permiso de Auxiliar del Conductor, el cual tendrá un periodo de duración de dos (2) años.

Artículo 14. Con el fin de verificar el estricto cumplimiento de lo previsto en la presente disposición, las autoridades competentes dentro de su jurisdicción, efectuarán los respectivos operativos e impondrán las sanciones respectivas, de la siguiente manera:

INFRACCIÓN	SANCION
1. Consumo de bebidas alcohólicas y/o uso de estupefacientes en horario del servicio	Suspensión del Permiso de Auxiliar por seis (6) meses y multa de seiscientos 00/100 balboas (B/600.00) Balboas.
2. Uso de cualquier tipo de equipo reproductor de sonido.	Suspensión del Permiso de auxiliar por seis (6) meses y multa de Seiscientos balboas con 00/100 (B/600.00)
3. Vocear el recorrido de la ruta, o utilizar cualquier accesorio que distraiga al conductor o estar en el estribo	Suspensión del Permiso de Auxiliar por doce (12) meses y multa de Ciento Cincuenta Balboas con 00/100 (B/150.00)
4. Utilizar lenguaje grosero y vulgar	Suspensión del Permiso de Auxiliar por dieciocho (18) meses y multa de Doscientos Balboas con 00/100 (B/200.00)
5. Poner en peligro la vida de otros conductores y de los usuarios.	Suspensión definitiva del Permiso de Auxiliar y multa de Trescientos Balboas con 00/100 (B/300.00)
6. Poner en peligro la circulación del vehículo de transporte	Suspensión definitiva del Permiso de Auxiliar.

Parágrafo: Para los efectos de las sanciones entiéndase que las suspensiones, a que se refiere este artículo, serán impuestas al auxiliar del conductor; mientras que las multas serán impuestas al conductor del vehículo, toda vez que es el responsable de la conducta irregular del Auxiliar del Conductor.

Artículo 15. Los auxiliares del conductor deberán tratar con cortesía y buenos modales a todos los usuarios del servicio de transporte público terrestre y deberán ocupar un puesto dentro del vehículo.

Se les prohíbe el uso de lenguaje grosero, vulgar o de doble sentido dentro del vehículo que está prestando el servicio de transporte terrestre.





Artículo 16. Los auxiliares del conductor deberán usar uniforme, con la identificación de la prestataria a que pertenecen, y su carné debidamente autorizado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 17. Se prohíbe la colación de cualquier tipo de objeto o aparato que obstaculice la visibilidad del conductor interno del vehículo.

La violación de esta norma conlleva la imposición de una multa de CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.50.00), el decomiso del objeto o aparato y la aplicación de dos (2) puntos al infractor.

Artículo 18. Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciséis ( 16 ) días del mes de abril del dos mil ocho (2008).

MARTIN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

DANIEL DELGADO DIAMANTE

Ministro de Gobierno y Justicia

**MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**

**DECRETO EJECUTIVO No. 66**

(De 18 de abril de 2008)

"Por el cual se ordena la expropiación parcial de la Finca No. 21427 de la Provincia de Colón por motivo de Interés Social Urgente".

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales;

**CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio de Obras Públicas en representación del Estado panameño, suscribió con la empresa Concesionaria Madden - Colón, en calidad de Concesionaria, la Addenda N° 5 del Contrato de Concesión Administrativa N° 98 de 29 de diciembre de 1994, para el Diseño y Construcción de la Autopista Panamá - Colón, Tramo Madden -Colón;

Que el Estado se obligó a garantizar las servidumbres el derecho de vía y los derechos de paso y acceso que el Concesionario requiera para ejecutar las labores pactadas; de conformidad con el Contrato de Concesión Administrativa;

Que mediante la Resolución N° 27-2007 de 22 de enero de 2007 del Ministerio de Vivienda, se aprobó la servidumbre vial de la Autopista Panamá -Colón, Tramo Madden - Colón, del KM 13 + 40 al KM 48 +100 para ejecutar la citada obra;

Que en la ejecución del proyecto en referencia, se afecta un área de terreno que de conformidad a la verificación de campo resultó ser compartida por la Finca No. 21427, documento 852639, asiento 1, de la sección de propiedad del Registro Público, provincia de Colón, propiedad del señor Esteban Isidro Madrazo, y otra finca aledaña, la cual se encuentra dentro de la servidumbre establecida por el Ministerio de Vivienda antes mencionada;

Que conforme al cronograma de trabajo presentado por la empresa y aprobado por el Estado, esta obra deberá culminar en abril del año 2009, estableciendo la entrega de sus respectivos tramos en la siguiente forma:

I.- Tramo: Madden - Quebrada López, fecha de inicio: marzo 2007 y deberá terminar en abril 2008.

II.- Tramo: Quebrada López - Cativá, fecha de inicio: marzo 2008 y deberá terminar en abril 2009.

